

dios, con mayor razón se puede pedir la que consta en uno solo:

Resultando que el Registrador de la Propiedad en su Informe alegó: Que el recurrente no parece demostrar el interés conocido que exige el artículo 112-1.º del Reglamento Hipotecario, por lo que podría haberse alegado la falta de personalidad del mismo al amparo del artículo 115, mas desiste de ello; que el recurrente centra su argumentación en que el funcionario calificador desconoce la diferencia entre mandamiento judicial y testimonio de un expediente posesorio, mas es evidente que cada una de las resoluciones judiciales contenidas en el artículo 309 de la Ley Procesal Civil constituye un mandamiento judicial, y su ejecución es independiente de la obligatoriedad inicial, ya que el beneficiado puede intentar su ejecución, aplazarla o renunciarla, y esta voluntariedad es característica del Derecho Civil y del Hipotecario; que las Resoluciones judiciales se movilizan a través de mandamientos, testimonios, etc., que se dictan para que trascendan y no queden archivadas en las Secretarías, y éste es el sentido de la Resolución de 18 de febrero de 1883; que el «testimonio literal» con que concluía el expediente posesorio de la legislación derogada no era otra cosa que la forma de expresión de un auto firme, o sea la manera de trascender un mandamiento o mandato judicial con plena eficacia; que la aplicación del artículo 83 de la Ley Hipotecaria hecha es la única ajustada al texto legal, cualquier otra conduce inevitablemente a la indefensión de un mandato judicial firme; que lo reflejado en el Registro no es una mención, sino parte o trozo de un asiento de inscripción, y que por integrarse en él y participar de su naturaleza no es susceptible de caducidad automática; que la jurisprudencia ha perfilado la mención en diversas sentencias, así la de 13 de julio de 1908, 28 de febrero de 1942 y la Resolución de 5 de enero de 1939 dándole las características de ser noticia clara, avisar la existencia de un gravamen real sobre la finca inscrita y aparecer en un asiento principal por venir expresada la noticia en el documento inscrito; que en el caso recurrido no se trata de un derecho real sobre las fincas registradas sino de un posible derecho, de un elemento integrante que viene a completar o aclarar la descripción de la finca inscrita sin referirse para nada a un posible predio sirviente, pero la expresión registral de ese elemento no lo eleva a la categoría de verdadero derecho; que lo que aparece en los libros del Registro tal vez podría ser objeto de asiento específico separado y especial, pero tampoco siendo así podría estimarse como mención, y así lo declara la Resolución de 24 de marzo de 1922; que tratándose de agua se da la conjunción de dos fincas distintas, una la normal, que refleja en el Registro el dominio o posesión perfectamente inscrita, y otra el agua, desde luego, finca anormal por lo regular sin inscribir, pero que como en el caso presente, cuando aparece dominante coopera en la determinación de la finca normal y coadyuva a la mayor claridad del Registro; que si lo que aparece en el asiento de inscripción, cuyas cancelaciones parciales se solicitan, no es mención, no puede aplicarse la caducidad de la disposición transitoria primera A) de la Ley y conforme al artículo primero, apartado 3, de la misma y por haberse practicado los asientos en virtud de mandato judicial, por aplicación del artículo 83 de la Ley, se requiere inexcusablemente una declaración judicial;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador en virtud de razonamientos análogos a los expuestos por el recurrente.

Vistos los artículos 13 de la Ley Hipotecaria de 1861; 13, 20 y 30 de la Ley Hipotecaria de 16 de diciembre de 1909; 9, 13, 98 y disposición transitoria primera A) de la de 8 de febrero de 1946; las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1908, 26 de febrero de 1942 y 28 de enero de 1960 y las Resoluciones de este Centro de 24 de marzo de 1922, 5 de enero de 1939, 22 de noviembre de 1945, 7 de julio de 1949 y 30 de mayo de 1961;

Considerando que en el expediente posesorio la autoridad judicial se limitaba a mantener un estado de hecho en armonía con la naturaleza de la posesión, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y a proveer al interesado, según el artículo 304-2.º de la Ley Hipotecaria de 1909, de un título hábil para la inscripción, que producía los mismos efectos que los documentos autorizados por Notario, por lo que no es aplicable para proceder a la cancelación lo dispuesto en el artículo 83 de la vigente, relativo a inscripciones o anotaciones hechas en virtud de orden o mandato judicial, y además por tratarse de un supuesto de caducidad por ministerio de la Ley, conforme al artículo 174 del Reglamento Hipotecario, quedaría exceptuado de la formalidad exigida por igual precepto, ya que se encuentra extinguido el derecho;

Considerando que el expediente plantea la misma cuestión decidida por la Resolución de 30 de mayo próximo pasado, se defiende con idénticos argumentos y se aducen en su apoyo los mismos fundamentos legales, por lo que procede reiterar la doctrina en ella declarada de que el asiento examinado, según la legalidad a la sazón vigente, podía estimarse una mención susceptible de surtir efectos contra tercero, pero como el artículo 98 de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 dispuso que tales menciones no tuviesen en lo sucesivo carácter de gravámenes y que deberían ser canceladas una vez que se haya producido su caducidad, será forzoso concluir que procede cancelar la que ha sido objeto de este expediente, por no aparecer especial y separadamente inscrita, todo ello sin perjuicio de que las partes puedan acudir a los Tribunales para contender entre sí acerca de la validez o existencia de su derecho.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1961. — El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*DECRETO 1361/1961, de 20 de julio, por el que se aprueba definitivamente el segundo proyecto reformado de las obras de «Ataque y abrigo en el puerto de Cariño (La Coruña)».*

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la aprobación definitiva del segundo proyecto reformado de las obras de «Ataque y abrigo en el puerto de Cariño (La Coruña)» en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba definitivamente el segundo proyecto reformado de las obras de «Ataque y abrigo en el puerto de Cariño (La Coruña)», que lo fué técnicamente por Orden ministerial de veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y uno, que representa un adicional íntegro de diez millones quinientas ochenta y una mil ciento setenta y siete pesetas con noventa y nueve céntimos sobre el anteriormente aprobado, así como el presupuesto total de las mismas para su ejecución por contrata, que se eleva a setenta y seis millones trescientas veintinueve mil trescientas cincuenta y tres pesetas con ochenta y cuatro céntimos.

Artículo segundo.—Que el importe del referido adicional, el que, aplicada la baja obtenida en la subasta, queda reducido a un líquido de ocho millones doscientas veintitrés mil doscientas treinta y cinco pesetas con cuarenta y seis céntimos, sea imputado a los fondos procedentes del Estado letra C, número uno, grupo a), de los Presupuestos Generales del Estado en las cuantías de un millón ochocientas mil pesetas para mil novecientos sesenta y uno; cuatro millones doscientas mil pesetas para mil novecientos sesenta y dos, y el resto, de dos millones doscientas veintitrés mil doscientas treinta y cinco pesetas con cuarenta y seis céntimos, para el año mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ